



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Código 190013103001

Sentencia de 1ª Inst. N° 004
Veinticinco (25) de enero del dos mil veinte (2020)

Ref.: **Acción de Tutela**
Dte.: **Clara Inés Muñoz Sánchez**
Ddo.: **Juzgado 3º de Pequeñas Causas y**
Competencia Múltiple de Popayán
Vinculada: **Cooperativa Transportadora de Timbío**

Rad.: **2021-00002-00**

ASUNTO

Se decide la Acción de Tutela interpuesta por el apoderado judicial de la señora **Clara Inés Muñoz Sánchez**, frente a la sentencia anticipada proferida el 10 de noviembre del 2020, por el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en la Ejecución Personal que instauró contra la **Cooperativa Transportadora de Timbío**, por la presunta violación de sus Derechos Fundamentales al Debido Proceso, Derecho de Defensa y Contradicción, Trabajo y Mínimo Vital, con la emisión de la reseñada providencia.

ANTECEDENTES:

Luego de reseñar el *íter* procesal de la ameritada ejecución, asevera el gestor judicial, en lo sustancial, que dicha determinación carece de

una valoración real y efectiva del proceso (sic), por lo que acude a la acción de que se trata, como único mecanismo procesal existente para la protección de los derechos fundamentales de su poderdante, ya que la indicada decisión es de única instancia.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por considerar que se encontraban reunidas las exigencias constitucionales y legales para ello, se resolvió **admitir** la demanda; notificar al titular del Despacho accionado, con el fin de que en ejercicio de su derecho de defensa: *(i)* Informara y/o explicara todo lo relacionado con los antecedentes que motivan la acción del rubro y para que se pronunciara sobre los hechos en que la misma se funda; *(ii)* Remitiera a este Despacho el archivo íntegro, en formato PDF, del expediente contentivo del proceso Ejecutivo Singular con radicado 19001418900320190049900, cuyo demandante es la actora, el cual se adelantó en ese Despacho Judicial contra la Cooperativa Transportadora de Timbío; e, *(iii)* Informara las actuaciones procesales realizadas dentro del referido proceso; **vincular** a la presente acción a la mentada empresa, como demandada dentro de la memorada ejecución; **tener** como prueba los documentos aportados con la demanda; **dar** por satisfecha la formalidad referente al juramento que debe prestar la parte accionante, sobre la no interposición de otra acción similar y por los mismos hechos ante ningún otro juez constitucional en atención a los principios de la buena fe y de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas (CP, Arts. 83 y 228); y, **reconocer** personería para actuar al mandatario judicial de la actora, en la forma y términos indicados en el poder a él conferido.

El titular del juzgado accionado, después de indicar en forma detallada el trámite surtido al interior de la referenciada ejecución, manifiesta que:

i) La aludida sentencia contiene una decisión ajustada a derecho, y que como se podrá observar, según sus argumentos, no se trata de una decisión amañada y arbitraria como lo afirma el mandatario judicial de la parte actora, sino que por el contrario, provino de un estudio detallado y juicioso del proceso, más cuando existía la potestad-deber de volver a revisar los requisitos de fondo del título presentado como base de ejecución al momento de definir la litis, como lo establece nuestro órgano de cierre (STC3298-2019 de marzo 14/19, Rad. 2019-00018-01, MP. LUIS ARMANDO TOLOSA V.), añadiéndose que, mal se habría hecho al pasar por alto que existía carencia de cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, y, proferir una sentencia favorable a la accionante, quebrantando los derechos de la parte demandada, quien alegó la falta de exigibilidad del título, dado el incumplimiento por parte de la ejecutante, de las obligaciones pactadas en el contrato de prestación de servicios; contrato éste que, como se explicó en dicho fallo, no podía estudiarse solo, al encontrarse frente a un título complejo, que como bien se sabe, junto con otros documentos constituyen una unidad jurídica, y por ende, debían analizarse conjuntamente.

ii) Añade, que en ese orden de ideas, es clara la providencia en señalar que al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, era fundamental que se aportara con la demanda la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo requiere el Art. 422

del Código General del Proceso, por lo que no es cierto que esta Judicatura haya dado credibilidad a una simple afirmación de la parte demandada referente a que la hoy accionante no había cumplido una de las obligaciones pactadas, sino que por el contrario, y, como se explicó en la sentencia, la carga de la prueba la tenía la parte actora, situación que no ocurrió dentro del proceso, por lo que se reitera que no se trató de creer o no en una sola afirmación sin sustento probatorio hecha por la demandada, como dice la accionante, quien reconoció, al descorrer el traslado de las excepciones, que no cumplió con la obligación de dictar las capacitaciones pactadas en el contrato, tal como hoy lo hace en el escrito de tutela, y sin embargo pretendía que se condenara a la entidad demandada a pagarle la totalidad del contrato; coligiéndose que la sentencia censurada no presenta ninguno de los defectos identificados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional (C-590/05), y que además, se presentó la ameritada acción con el objeto que el juez de tutela se convierta en una nueva instancia, situación que no debe permitirse, por lo que depreca que no se tutelen los derechos fundamentales invocados al no existir vulneración de ellos por parte de esa judicatura.

La transportadora vinculada, una vez hecho el correspondiente recuento procesal, colige enfáticamente que: (i) Según la tutelante, en la referida ejecución, el juez del conocimiento le cambió las reglas del juego, ya que la Cooperativa no alegó en la instancia "**la falta de título ejecutivo**", manifestación incorrecta y falaz, porque, tal y como se aprecia en los extractos de la contestación a la demanda y en el recurso de reposición interpuesto, se le advirtió a la judicatura el incumplimiento del contrato por parte de la accionante, lo que motivaba la "**falta de exigibilidad**" de la obligación demandada; ausencia de exigibilidad del

contrato que es manifiestamente aceptada por la accionante, cuando en su escrito de tutela expresa que "...para el tercer punto en la demanda está plasmado que mi poderdante está en disposición de cumplir con la capacitación cuando reciba la autorización del gerente de esta [la empresa contratante], dado que, no existe documento donde se expreso (sic) quien o quienes de los funcionarios serían capacitados...", lo que implica que efectivamente la accionante no cumplió con el contrato, ameritando el acogimiento de la reposición (sic) y la excepción pertinente por parte de la judicatura, lo cual indica con claridad que no hay lugar al desconocimiento de ningún derecho fundamental a la actora, por lo que la petición constitucional está llamada al fracaso.

CONSIDERACIONES:

El objeto de la acción de tutela es la protección inmediata de los Derechos Fundamentales, concedida a todos los ciudadanos por el Art. 86 de nuestra Carta Política, ante su vulneración o amenaza por cualquier autoridad pública y aun por los particulares en los casos que reglamenta el Art. 42 del Decreto 2591/91

La Corte Constitucional en sentencia C-543/92 declaró inconstitucional el Art. 40 del mentado decreto, que autorizaba la tutela contra providencias judiciales; a pesar de ello, ha enseñado que el amparo resulta procedente cuando se incurra en una vía de hecho, concepto que se ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia¹:

¹ T-125/10, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

“En la sentencia C-590 de 2005, a partir de la jurisprudencia sobre las vías de hecho, la Corte señaló los siguientes requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales; se trata de defectos sustanciales que por su gravedad hacen incompatible la decisión judicial de los preceptos constitucionales.

*“a. **Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; b. **Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido; c. **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión; d. **Defecto Material o Sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; e. **Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales; f. **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional; g. **Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance; en estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado; y, **Violación directa de la Constitución.**”*

La procedencia del amparo por vía de tutela frente a decisiones judiciales, en razón al principio de la autonomía judicial, gira en torno a la configuración de alguna de las causales señaladas en precedencia, y, solo de producirse una circunstancia de tal naturaleza, puede el juez constitucional intervenir, con el fin de garantizar el respeto a las garantías supralegales.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional además ha enseñado que el ameritado mecanismo no es una vía alterna para modificar las **interpretaciones judiciales** que en el marco de su autonomía e independencia hacen los jueces, autorizados por el Art. 230 superior, a no ser que en su ejercicio se configure una vía de hecho. En tal sentido ha sido enfática en establecer que²:

“Merece también especial atención el planteamiento de esta Corte en cuanto a la labor específica del juez de tutela, en punto a que no puede desconocer ‘los conceptos y principios de autonomía, independencia de los jueces, acceso a la administración de justicia, seguridad jurídica y vigencia del Estado social de derecho’³, los cuales se proyectan, en el campo jurisdiccional, en la atribución reconocida al juez para escoger la disposición legal aplicable al caso y fijarle su sentido jurídico, facultad que no es absoluta, pues al tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia (Art. 228, CP), ha de ejercerse dentro de los límites de lo objetivo y lo razonable. Excepcionalmente se permite la intervención del juez de tutela en ese ámbito de autonomía judicial, cuando, por ejemplo, la interpretación o

² T-022/10, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

³ T-1036/02, M.P. Eduardo Montealegre L., donde además se hace referencia al fallo T-518/95, M.P. Vladimiro Naranjo M.

aplicación de la norma en el caso concreto desconoce sentencias con efectos erga omnes de control abstracto de constitucionalidad, que han definido su alcance⁴ y también cuando la aplicación e interpretación es contraevidente⁵ o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes⁶, es irrazonable o desproporcionada.⁷

"La jurisprudencia constitucional ha señalado que en tales casos el juez de tutela no está habilitado para invadir el ámbito propio de las funciones del juez ordinario, haciendo prevalecer o imponer su propia interpretación, pues su intervención está limitada a la constatación material de 'defectos objetivamente verificables, de tal manera que sea posible establecer que la decisión judicial, que debiera corresponder a la expresión del derecho aplicable al caso concreto, ha sido sustituida por el arbitrio o capricho del funcionario judicial que ha proferido una decisión que se muestra evidentemente incompatible con el ordenamiento superior.'⁸

"En el mismo sentido ha considerado que la mera divergencia interpretativa del juez constitucional con el criterio del fallador no constituye irregularidad que haga procedente la acción de tutela contra providencias judiciales⁸, como tampoco el hecho de contrariar el criterio interpretativo de otros operadores jurídicos o de los sujetos procesales, pues se trata de una manifestación que es inmanente al ejercicio de la función del juez de otorgarle sentido a las disposiciones que aplica, en

⁴ T-1244/04, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ T-567/98, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁶ T-001/99, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁷ T-462/03, M.P. Eduardo Montealegre L.⁸ T-907/06, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁸ T-565/06, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

desarrollo de los principios constitucionales de autonomía e independencia judicial previstos en los artículos 228 y 230 superiores...”

Están pues los jueces autorizados para interpretar las normas en las que edifican sus decisiones, y por ende, el ejercicio de tal facultad no constituye una vía de hecho que justifique la intervención del juez constitucional cuando sus apreciaciones no coinciden con las de las partes, a menos de revelarse arbitrarias, abusivas o caprichosas, en los términos indicados en la jurisprudencia antes transcrita.

Tal como se infiere de los argumentos planteados en la demanda, el peticionario del amparo encuentra la lesión a los derechos que considera vulnerados en la decisión adoptada por el funcionario demandado, contenida en la Sentencia Anticipada de noviembre 10/20, por medio de la cual decidió, luego de volver al análisis meticoloso del documento presentado como base del cobro compulsivo, **declarar probada la excepción de falta de título ejecutivo** propuesta por la transportadora ejecutada y dispuso terminar la ejecución, condenando en Costas a la ejecutante y disponiendo el archivo de la actuación, previa notificación de dicho proveído en los estados electrónicos de dicho, lo que efectivamente se hizo.

Ahora, como este Despacho considera que en el *sub júdice* se dan todos y cada uno de los presupuestos que la ley y la jurisprudencia exigen para resolver de fondo el peticionado amparo, se procede a proveer lo que en justicia y derecho corresponda.

El Problema Jurídico.

En el *sub júdice*, el Despacho debe determinar si con la sentencia anticipada que dictó el Juzgado accionado en la referida ejecución, **declarando probada la excepción de falta de título** ejecutivo, se le violaron al actor sus invocados derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, en razón de los defectos fácticos que se le endilgan a esa providencia.

Tesis del Despacho.

En el presente caso, luego de la revisión de la actuación surtida en la ejecución de que se trata, y en particular de la decisión asumida en la misma, se sostendrá la tesis de que la accionada autoridad judicial no incurrió en los alegados defectos fácticos y sustantivos, como para que el juez constitucional deba intervenir y otorgar el suplicado amparo constitucional

El caso concreto.

Las pruebas que se allegaron al paginario, permiten considerar acreditados los siguientes hechos:

-Al Juzgado 5º Civil Municipal de Popayán (Hoy 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), le correspondió conocer de la ejecución quirografaria instaurada por la señora **Clara Inés Muñoz Sánchez** contra la **Cooperativa Transportadora de Timbío**, en la que se solicitó que se librara orden de pago a favor del demandante y en contra de los demandados, por (1) La suma de \$7.416.666.50 M/Cte., como saldo del Contrato suscrito interpartes, más los intereses moratorios generados sobre dicha suma desde diciembre 28/18, hasta

el día de pago total de la obligación; (2) Por el equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes a título de multa, aceptada sin necesidad de requerimiento por el accionado; (3) Por indemnización de perjuicios ante el detrimento extra patrimonial conforme al Art. 16 de la Ley 446/98, a la afectada trabajadora, la suma de \$7.416.666.50, debidamente probados en este asunto, al sufrir daño emergente y lucro cesante, ante el actuar indebido de la entidad demandada en el incumplimiento del pago total del contrato suscrito; y, (4) Condenar al demandado en costas procesales; pretensiones frente a las cuales se dio la orden de apremio, respecto de lo determinado en el aludido numeral primero (Auto de julio 15/19); proveído éste que fue recurrido vía reposición al estimarse que el documento adosado al libelo genitor para el cobro coactivo no reunía los requisitos necesarios para prestar mérito ejecutivo, especialmente el atinente a la exigibilidad, dado el incumplimiento de algunas de las obligaciones pactadas, por parte de la demandante; manteniéndose incólume, según la decisión adiada a marzo 10/20, en la que se dispuso el traslado de los exceptivos esgrimidos por el vocero judicial de la empresa ejecutada, luego de la cual se convocó a la Audiencia de que trata el Art. 432 del CGP, en la que se desarrollarían las etapas de Conciliación, Saneamiento, etc. (Auto de julio 9/20).

Posteriormente, el mandatario judicial de la ejecutante solicitó al juzgado de conocimiento que se emitiera Sentencia Anticipada, petición que fuera denegada por medio del auto fechado en septiembre 24/20, al considerarse necesario practicar pruebas, como el interrogatorio a las partes, a fin de verificar los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. De igual manera se anticipó por un día, la fecha señalada para la celebración del referido acto procesal.

El pasado 10 de noviembre se emitió sentencia anticipada, la cual fue notificada a las partes mediante la inserción en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, en el link asignado al juzgado accionado.

En dicha decisión, como ya se indicó, se declaró la excepción perentoria de **falta de título ejecutivo**, para lo cual se acogieron los parámetros sentados por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en el sentido de hacer uso de la prerrogativa, relativa a volver a estudiar el título ejecutivo que se presentó como sostén del cobro compulsivo, para colegir fatídicamente que el mismo (i) No cumplía con las exigencias sustanciales, específicamente la relacionada con la exigibilidad, como quiera que se encontró acreditado en el paginario que la actora, según su propia confesión, había incumplido con algunas de sus obligaciones contractuales, especialmente la relativa a la capacitación que por cuatro (4) horas se había pactado interpartes; y, (ii) Era complejo, teniendo en cuenta que estaba conformado no solo por el adosado contrato de prestación de servicios técnicos, sino además por todos los documentos complementarios que integraban dicho documento.

A juicio de este Despacho, la dependencia judicial aquí accionada al tomar la decisión respecto de la cual se impetra el amparo a las reseñadas garantías fundamentales, ejerció su autonomía e independencia en la valoración del documento que aportó la demandante como base del recaudo ejecutivo, esto es, el multicitado **contrato de prestación de servicios técnicos**, con el específico fin de obtener el pago del saldo del servicio acordado, más sus

correspondientes intereses moratorios, desde la fechas indicadas en el libelo que le dio génesis a la memorada ejecución, por lo que al no encontrar reunidas las exigencias de raigambre sustancial que se exigen al efecto, luego de agotar todas y cada una de las etapas procesales consagradas en los Arts. 372 y 373 del Estatuto Procesal Civil, con fundamento en las normas legales (procesales y materiales), y la jurisprudencia que se consideró pertinente para desatar el litigio, se adoptó la decisión en la que encuentra agravio el actor.

Producto del análisis jurídico que en cumplimiento de sus funciones hizo el funcionario demandado, el mismo realizó *-en criterio de esta Judicatura, por no advertirse que se haya incurrido en arbitrariedad-* una adecuada valoración probatoria, así como una acertada aplicación de las normas sustantivas y procedimentales que el caso bajo análisis ameritaba-, por lo que no se puede inferir válidamente que dicho Despacho Judicial hubiese incurrido en los **defectos fácticos** que se le endilgan en el escrito promotor de la acción constitucional de que se trata, como para que el juez constitucional deba intervenir y otorgar el amparo suplicado.

Pregonar que en la sentencia proferida en noviembre 10/20, por el Juzgado accionado, dentro del proceso ejecutivo quirografario propuesto por la accionante contra la vinculada cooperativa transportadora, se incurrió en **defecto fáctico** porque la misma se emitió "sin valoración real y efectiva del proceso" (sic), que "solo se ajustan a 'copie y pegue' que dejan de manifiesto la falta de idoneidad del personal en el tema", son una serie de apreciaciones inapropiadas y desmedidas que no se ajustan a la realidad jurídico procesal y probatoria, carentes de respaldo demostrativo, y que de aceptarse sin

más, simple y llanamente porque la demandante no comparte lo así decidido, implicaría invadir la independencia y autonomía del juez, que caracterizan el Sistema de Administración de Justicia, acorde con lo imperado el canon 228 superior.

En consecuencia, no se accederá a la tutela implorada, y así habrá de resolverse, pues se itera que el titular del despacho accionado para dictar la sentencia anticipada de excepciones lo hizo con el apoyo probatorio que le brindada el expediente, de cuya valoración sustentó su decisión, que no luce grosera, arbitraria o contraria a sus fundamentos sustanciales; por lo tanto, esta judicatura no advierte en qué consiste el argüido defecto fáctico, por cuanto la decisión atacada no es contraevidente o contraria al material obrante en el proceso.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

Primero: NEGAR la tutela impetrada mediante apoderado judicial, por la señora **Clara Inés Muñoz Sánchez**, contra la Sentencia Anticipada proferida en noviembre 10/20, por el **Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán**, al interior de la ejecución personal que le impetró a la **Cooperativa Transportadora de Timbío**.

Segundo: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y a la empresa vinculada, conforme lo previene el Art. 30 del Decreto 2591/91

Tercero: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y de este fallo de primera instancia, a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff7f5a375706813c20286f3b8ea3c9ea54873a1e564c59d235a
d2286cddafa63

Documento generado en 25/01/2021 04:29:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>